

**Responsabilidad patrimonial del Estado. Indemnización
por daño moral, por error o negligencia médica.
Consideraciones para su monto**
*Patrimonial responsibility of the State. Compensation for moral
damage, for error or medical negligence.
Considerations for its amount*
Angel Luis Parra Ortiz ¹

¹ Secretario Académico del Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, Licenciado en Derecho, Maestría en Gobierno y Administración Pública, Master en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, Universidad de Gerona, Cataluña, España, Doctor en Gobierno y Administración Pública, Maestro titular de la Facultad de Derecho y Contaduría de la Universidad Veracruzana (Sistemas Escolarizado y Abierto) (1996- a la fecha)
aparra@uv.mx

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 9, No. 17, noviembre 2021-abril 2022, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Parra, A. (2021). Responsabilidad patrimonial del Estado. Indemnización por daño moral, por error o negligencia médica. Consideraciones para su monto. Universos Jurídicos, 118-133.

Fecha de recepción: 23 de marzo de 2021

Fecha de aceptación: 21 de octubre de 2021





SUMARIO: I. Introducción; II. La responsabilidad administrativa. Antecedentes; III. La responsabilidad administrativa. Definición; IV. La responsabilidad administrativa y la actividad médica en el sector salud local; V. Definición de daño moral por actos médicos indebidos; VI. El Juicio Contencioso Administrativo como proceso revisor de la negativa de otorgamiento de indemnización; VII. Indemnización por daño moral y su comprobación en el proceso; VIII. Conclusiones; IX. Bibliografía

Resumen: Es de suma importancia, en la actualidad, conocer más a fondo las diferentes áreas en donde los amantes del derecho administrativo pueden desarrollarse. La exigencia de indemnizaciones por errores o negligencias es una de ellas. Este artículo tiene como objeto despejar algunas dudas e indicar el camino a seguir para que los estudiosos del derecho puedan iniciar los procedimientos adecuados para que sus clientes encuentren la solución al problema de ser sujetos o víctimas de una mala prestación del servicio médico de salud, por parte del Estado.

Palabras clave: Responsabilidad administrativa, daño moral, negligencia médica

Abstrac: *It is of utmost importance, at present, to learn more about the different areas where lovers of administrative law can develop. The demand for compensation for errors or negligence is one of them. The purpose of this article is to clear some doubts and indicate the way forward so that law students can initiate the appropriate procedures so that their clients find the solution to the problem of being subjects or victims of a poor provision of the medical health service, for part of the state.*



Keywords: *Administrative liability, moral damage, medical negligence*

I. Introducción

Cada vez más profesionales del derecho han elegido áreas de desarrollo distintas a aquellas que son más recurridas, como: el derecho penal, civil y laboral, entre otras.

El derecho administrativo y fiscal es una opción entre quienes deciden practicar la abogacía, erigiéndose como un campo atractivo de oportunidades, debido a la amplitud de los temas que pueden sucederse las relaciones del Estado con los administrados, siendo tan bastas las posibilidades del litigio en materia administrativa, que obligan al estudioso del derecho administrativo a concentrarse en el análisis particular de cada caso.

A pesar de que en nuestro País existe una crisis del derecho administrativo, derivado de la promulgación de leyes imprecisas y no congruentes con sus principios rectores, sin que ello signifique que no existan profesionales del derecho con los conocimientos suficientes para crear y sugerir leyes y reglamentos bien elaborados; sin embargo, la práctica legislativa se desvincula de los expertos y obedece más bien a planteamientos políticos que en nada abonan a la materialización de mandamientos bien elaborados y que cubran las necesidades de una sociedad cambiante y progresista.

Hecha tal precisión, ahora bien, entre un sinnúmero de acciones administrativas encontramos el reclamo de daño moral, físico y personal en la vía administrativa y consecuentemente, el otorgamiento de una indemnización, que en los últimos años ha adquirido una gran demanda, debido a casos mediáticos, en donde el monto de éstas ha alcanzado millones de pesos.



Sin embargo, los procedimientos en sede administrativa y los juicios inherentes, son tan complejos y exigen un alto grado de dedicación y estudio, por lo que, muchos profesionales terminan por preferir otras áreas menos exigentes.

Mi intención fundamental es la de ir trazando las rutas adecuadas para los diferentes procedimientos administrativos, como en esta ocasión corresponde a esa exacción de indemnizaciones por negligencias médicas, desde la petición directa a la autoridad responsable hasta la acción contenciosa administrativa y en última instancia, el Juicio de Amparo.

II. La responsabilidad administrativa. Antecedentes

Desde los tiempos en que Grecia y Roma, expandían sus razonamientos, instituciones y formalidades jurídicas, ya existían sistemas para regular la actuación de los empleados públicos. Igualmente se destacan, ya siglos después, el juicio de residencia y las visitas ordenadas desde la Península Ibérica para fiscalizar el desempeño de todos los funcionarios públicos, tanto en la Nueva España, como el resto de las posesiones españolas. (Sanciñena, 1999, p. 235).

Como dijimos, el sistema de control de los servidores públicos se remonta al Derecho Romano y Medieval Español, alcanzando su máximo desarrollo al inicio de la empresa colonizadora en el Nuevo Mundo, cuyo objetivo era hacer cumplir las disposiciones dictadas por la Corona para afianzar la justicia y fortalecer la monarquía.

En la Constitución de Cádiz de 1812, se facultó al Supremo Tribunal, para conocer de todos los casos de los empleados públicos que estuvieran sujetos a reincidencia; que también se estableció en el proyecto del reglamento provisional del Imperio Mexicano de 1822. (Leguina, 2000, p. 3)



Ahora bien, en la Constitución de 1824 se buscó confiar la misión de juzgar a los funcionarios de alto nivel, a un Parlamento o Senado, que, por el número de sus integrantes y actuación colegiada, conformarían un espíritu colectivo y de seguridad, confiable, en el anonimato para juzgar a un alto funcionario.

Así, podemos afirmar que en todas las constituciones se hizo posible el acusar una responsabilidad de los funcionarios públicos; sin embargo, es hasta 1857, que, en la Constitución de ese año, se reguló un título especial IV, denominado "La responsabilidad de los funcionarios públicos" y se dictaron las primeras leyes sobre responsabilidades de tipo administrativo. (Castro, 1997, p.3)

La Ley de Responsabilidades de 1870 hacía referencia a delitos oficiales, es decir, cometidos por servidores públicos. Sin embargo, las conductas que mencionaba eran tan vagas, que no podían ni siquiera percibirse como un ilícito.

La siguiente Ley de Responsabilidades se promulgó hasta el 6 de junio de 1896, que, a diferencia de la anterior, no hacía alusión a los delitos oficiales, sino que solamente hablaba de delitos comunes cometidos con funcionarios durante su encargo y en el desempeño de sus funciones.

En ese contexto, para que un servidor o empleado público quedara a disposición de un juez común, previamente debía hacerse una declaratoria por la Cámara de Diputados de las anomalías, así, los delitos oficiales no podían ser juzgados por tribunales del orden común, rebasándose, entonces, la naturaleza de los hechos sometidos al conocimiento de estas autoridades, prefiriendo ser juzgados por el Senado. (Casiano, 2015, p. 26)

En la Constitución de 1917 se decidieron varios casos de responsabilidad de funcionarios públicos sin que existiera ley reglamentaria alguna.

El Código Penal de 1929 establecía en su título IX del libro II, cinco capítulos bajo el rubro "De los delitos cometidos por funcionarios públicos".

En el siglo XX, se dieron tres leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en 1940, 1980 y 1982, en las que se avanzó significativamente en el



establecimiento de declaraciones de procedencia, respecto de delitos cometidos por servidores públicos y establecieron las conductas por las cuales se afectaba al interés general. Las dos últimas, con base en la tendencia del gobierno federal de establecer una “Renovación Moral en la Sociedad”, lema de campaña propuesto por el entonces candidato a la Presidencia y a la postre Presidente durante el sexenio 1982-1988, Miguel de la Madrid Hurtado. (Gándara, 2007, pp. 6 y 7)

III. La responsabilidad administrativa. Definición

La palabra responsabilidad tiene su origen en la latina “*responsum*”, que proviene de un término latino el cual a su vez es un sustantivo abstracto que deriva del verbo responder “*respondere*” que implica hacerse cargo, contestar, ser capaz de responder, corresponder con otro. (Olvera, 2013; p. 35)

La Real Academia de la Lengua, define a la responsabilidad de tres maneras: 1.- Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal; 2.- Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado; y, 3.- Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente. De tal manera, que a la responsabilidad la podemos entender como el cumplimiento de las obligaciones o cuidado al hacer o decidir algo, o bien una forma de responder que implica el claro conocimiento de que los resultados de cumplir o no las obligaciones, recaen sobre uno mismo.

Desde un punto de vista jurídico, en atención a los elementos preliminares que han sido plasmados, podemos entender a la responsabilidad en el sentido de “merecimiento”, “responder de”, “pagar por”.



La responsabilidad jurídica se basa en el quebrantamiento de los presupuestos establecidos por el Derecho, con independencia de si se pudo haber actuado también de otro modo. (De Pina, 1983, p. 525)

La responsabilidad evidentemente implica hacernos cargo de las consecuencias de nuestras acciones, pudiendo existir una responsabilidad moral, impuesta por nuestra propia conciencia, otra de tipo jurídico, que nos traslada a la conducta considerada antijurídica que libremente elegimos, y así, responder por ella.

El responsable es aquél que está conectado directa o indirectamente con una consecuencia. Ahora bien, la responsabilidad puede cesar, siempre y cuando el hecho que las originó haya escapado a la voluntad de su autor. En esta circunstancia el individuo no actúa en forma voluntaria, y la responsabilidad exige que sea la consecuencia de un acto libre, que debe ser por lo tanto efectuado con discernimiento, intención y libertad.

Para concluir este tema, la Enciclopedia Jurídica Mexicana establece que la responsabilidad es:

“la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar.” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, p. 277)

IV. La responsabilidad administrativa y la actividad médica en el sector salud local

Entendemos a la responsabilidad administrativa como aquella que es directamente atribuida a la actividad del servidor público, por actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sin importar que la acción afecte



o no a un tercero, caso en el cual podrán surgir además la responsabilidad civil o incluso penal.

Damsky, refiere que: “Nuestra tradición jurídica, fiel a sus valores constitucionales, ha reconocido la consecuente obligación estatal de reparar los perjuicios causados”. (Damsky, 2019, p. 597) Es, por tanto, que cualquier anomalía en la prestación de un servicio público, que provoque una lesión o daño en la esfera jurídica de un particular, debe ser resarcida por el Estado.

Para López Olvera, la responsabilidad administrativa se configura cuando algún servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, “no se ajusta a las obligaciones previstas en la Ley”, y además por los actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que rigen en el servicio público, establecidos en la Constitución del País. (Olvera, 2013; 9)

La responsabilidad administrativa se relaciona con el servicio público, y surge de lo establecido en la fracción la fracción III, del artículo 109 de la Constitución General de la República, que establece: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Evidentemente, el sujeto pasivo de la responsabilidad administrativa es el servidor público, cuando incumpla con alguna de las obligaciones mencionadas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a la responsabilidad médica, la podemos entender como “la obligación que tiene el médico de reparar y satisfacer las condiciones de los actos, omisiones y errores voluntarios o involuntarios ocurridos en el ejercicio de su profesión por la presencia de un acto doloso”. (Salgado, Ramírez, 2013 p. 25)



El sujeto activo, lo será cualquier persona que presente una queja o denuncia en contra de algún servidor público que incumpla con sus obligaciones, sea la directamente afectada o quien también vea mermados sus derechos o sufra una afectación indirecta.

Ahora bien, el sector salud es el conjunto de bienes o servicios proporcionados a la sociedad, con la finalidad de proteger su salud. Así, con base en el artículo 4º de la Constitución Política del País, todas las acciones derivadas de ese sector se entienden como un servicio público, por tanto, la actividad de los médicos adscritos a los diferentes nosocomios gubernamentales se rige tanto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

En principio, el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a los servidores públicos como:

“Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

Asimismo, el diverso 4 del mismo Ordenamiento, dispone que son sujetos de ésta: los Servidores Públicos, aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

El artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial señala como servidores públicos a aquellos que dependen de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal. De tal manera, aquellos profesionales médicos que prestan sus servicios en los hospitales y clínicas de entidades gubernamentales del Ejecutivo, como son: la Secretaría de Salud, Instituto de Seguridad y Servicios



Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras, en cuya actividad recae gran parte del servicio público de salud, son considerados servidores públicos; en consecuencia, cualquier anomalía generada por el personal médico perteneciente a esas instituciones de salud, es considerada una responsabilidad de carácter administrativo.

Debemos señalar que, la diferencia de la responsabilidad médica en el ámbito privado y en el público, consiste en que, en la primera, se exige mediante la demanda de responsabilidad objetiva directa ante los tribunales de lo civil; mientras que, en la segunda, la indemnización debe exigirse con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, mediante un procedimiento en sede administrativa inicialmente.

V. Definición de daño moral por actos médicos indebidos

El artículo 1916 del Código Civil Federal define al daño moral como:

“la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para que se otorgue una indemnización por ese concepto, debe existir una indebida prestación de un servicio público, en este caso, de salud pública. Los actos que acreditan lo irregular de ese servicio público provienen de una mala o indebida práctica médica, atribuible, evidentemente, al personal médico o asistencial de los hospitales del sector salud.

Los errores médicos provienen de una negligencia regularmente, misma que es definida como: “la falta de cumplimiento de un deber de cuidado, es decir, la persona que la comete tiene conocimiento y destreza suficiente en la materia, sin embargo, al presentarse el incidente no lo resuelve de manera satisfactoria”. (Valle,



Fernández, 2009, p.57). Entonces, la negligencia se da cuando el personal, a pesar de contar con los conocimientos teóricos y prácticos, la pericia y la capacidad necesarios para tratar un padecimiento específico, por descuido, por omisión, falta de cuidado, por olvido o por cualquier otra circunstancia, ocasiona un daño personal, físico y/o psicológico a un derechohabiente. En el caso de la iatrogenia, el personal, a pesar de haber realizado un tratamiento correctamente la atención del padecimiento no logró obtener los resultados previstos, debido a una determinada patología, temporal o permanente, que es consecuencia de otros actos indebidos por parte del mismo personal médico. (Carrillo, 2009; 52) En ambos casos, el Estado debe responder por los daños ocasionados.

VI. El Juicio Contencioso Administrativo como proceso revisor de la negativa de otorgamiento de indemnización

Ante un caso de negligencia o iatrogenia, el afectado o quien legalmente pueda exigir la indemnización, debe solicitarla directamente ante la dependencia de la cual dependa el personal médico. Para este fin, la petición deberá formularse con base en el Título Tercero, “Del Procedimiento Administrativo”, Capítulo Primero, denominado “Disposiciones Generales”, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en donde es necesario vincular el daño causado y la institución o dependencia que debe responder, así como acreditar la mala práctica médica empleada o aplicada, lo que deberá ser corroborado con el dictamen de la Comisión de Arbitraje Médico de Veracruz, tratándose de instituciones que, aunque federales, tengan nosocomios en la entidad.

Ahora bien, de no obtener una respuesta favorable, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, el o los interesados, podrán interponer el recurso de revisión que se encuentra previsto por el numeral 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de carácter optativo o directamente

el Juicio de Nulidad ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VII. Indemnización por daño moral y su comprobación en el proceso

Una vez iniciado el Juicio Contencioso Administrativo, la Sala del conocimiento deberá considerar una serie de elementos para fijar la indemnización por daño moral, entre los que se encuentran: el nexo causal entre el daño causado y la dependencia de salud involucrada y la mala práctica del servicio, como lo es la negligencia o error médico.

En el caso de la acreditación del daño moral, de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tenemos que, en la "responsabilidad objetiva" el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, el Estado deberá solventar los gastos que la negligencia hubiere ocasionado.

Por otra parte, para el establecimiento del monto de la indemnización, no se debe atender a criterios o tabulaciones estrictas, como las que sirven de base para las indemnizaciones en materia laboral, sino en torno al monto de la compensación derivada del daño moral, físico y personal. Así, el juzgador podrá establecer una compensación no sólo basada en la cuantificación del daño, sino también un efecto disuasivo de las conductas dañosas, como es el caso de las asumidas por los responsables, y así, evitar conductas ilícitas futuras, las que son consideradas doctrinariamente como "daños punitivos".



Ahora bien, debemos dejar en claro dos prerrogativas: no es necesaria la acreditación del daño moral y que el monto elevado de una indemnización no significa un enriquecimiento para la víctima o sus deudos.

Ahora bien, el daño moral como involucra cuestiones psicológicas y evidentemente morales, no es posible, en la mayoría de sus casos, su apreciación monetaria inmediata, siendo innecesaria su comprobación en el proceso, cuya estimación queda a cargo del juzgador y de los elementos que obran en el juicio, que le permitan dilucidar la necesidad de fijar una cantidad reparadora suficiente por elevada que sea, sin que ello signifique que se está en presencia de criterios irracionales o subjetivos, ya que ello dependerá de determinados elementos y principios jurídicos. (Mendoza, 2014 p. 66) Así, el daño causado es el que determina la indemnización y las reparaciones, que tienen como objeto desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En tales condiciones, la naturaleza y el monto de la indemnización dependen del daño ocasionado; por tanto, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o para aquellos que también tengan derecho a recibirla.

Igualmente, la conducta irregular del Estado debe ser resarcida mediante una indemnización que no tan sólo sirva para enmendar en algo el daño causado, sino para obligar a la propia institución a mejorar sus procedimientos y servicios de salud, tomando como ejemplo el de un niño que en el año 2015, al acudir a su centro de salud, por estar en tratamiento contra la leucemia fue transfundido con una unidad infectada de VIH, que tras diversas instancias promovidas y no satisfactorias, se acudió al Juicio de Amparo, radicado bajo el número 18/2015 y resuelto por la Suprema Corte de la Nación, cuyo ponente fuese el ahora Ministro en Retiro Eduardo Medina Mora y que condenó a la Institución al pago de casi treinta millones de pesos o la entrega equivocada de recién nacidos a sus madres, donde la indemnización fluctuó entre treinta y cincuenta millones de pesos, de



acuerdo al Juicio de Amparo número 6718/2018 resuelto también por la Suprema Corte de la Nación, cuyo ponente fue el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

“DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACION EN FAVOR DE LA VICTIMA. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los Jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.”

Amparo directo 8491/62. Eleuzinque Flores Hernández. 19 de agosto de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. LA POTESTAD REGULADORA DEL LEGISLADOR ES AMPLIA, PERO NO PUEDE LLEGAR A DESNATURALIZAR EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. El segundo párrafo del artículo 113 constitucional establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa y que éstos "tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes" otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador para emitir la regulación correspondiente. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este artículo otorga a los particulares un verdadero derecho fundamental sustantivo y concede al legislador un amplio margen para regular y concretar sus contornos y modos de exigencia. Sin embargo, el texto constitucional no opera una delegación total e incondicionada al legislador, quien no puede emitir una regulación que llegue a desnaturalizar el contenido del precepto. Por ejemplo, en el amparo en revisión 75/2009, la Suprema Corte sostuvo que el tope máximo de 20,000 salarios mínimos establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para el caso de las indemnizaciones de daño moral, era inadecuado y desproporcional porque obstaculizaba la indemnización íntegra de los daños sufridos en algunos casos; otorgando, además, incentivos perversos al Estado para no invertir suficientemente en la prevención de los daños -dando mantenimiento y mejorando el funcionamiento de los servicios públicos- en la medida en que puede resultarle más racional correr el riesgo de tener que pagar indemnizaciones topadas, de monto máximo previsible.”

Amparo directo en revisión 1044/2011. Alma Gricelda del Barrio López y otros. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.



VIII. Conclusiones

PRIMERA.- La vía correcta para solicitar una indemnización por una negligencia médica del sector salud, es el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

SEGUNDA.- Para establecer la responsabilidad patrimonial, es necesario acreditar el nexo causal entre el daño causado y la dependencia de salud involucrada y la mala práctica del servicio.

TERCERA.- En un procedimiento administrativo, como en el Juicio Contencioso Administrativo o de Amparo, no es necesario acreditar, mediante documentos, el daño moral sufrido por una negligencia médica.

CUARTA.- La facultad de determinar el monto de la indemnización por daño moral, en caso de negligencia médica, queda a cargo del juzgador.

QUINTA.- El monto elevado de una indemnización no significa un enriquecimiento para la víctima o sus deudos.

IX. Bibliografía

BLASCO ESTEVE, Avelino, (1998) *La Responsabilidad patrimonial de la Administración en el Derecho Español*. México, Edit. INAP.

CANO VALLE, Fernando; JIMÉNEZ GÓNGORA, Coordinadores; Antonio, (2003), *La Administración de Justicia en el Contexto de la Atención Médica*, Edit. UNAM, México 2003

CASTRO ESTRADA, Álvaro; (1997) *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Edit. Porrúa.

CARRILLO FABELA, (2009) Luz maría Reyna, *La Responsabilidad profesional del Médico en México*, México, Edit. Porrúa.

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



DAMSKY, Isaac Augusto, (2019) *Desde los Derecho, Aproximaciones a un Derecho Administrativo de las Personas*, Buenos Aires, Argentina; Ediciones RAP.

DE PINA VARA, Rafael; (1983) *Diccionario de los Órganos de la Administración Pública Federal*, México, Edit. Porrúa.

GÁNDARA RUIZ ESPARZA, Alberto, (2007) *Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, México, Edit. Porrúa.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, (2004) *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI*, México, Edit. UNAM.

LEGUINA VILLA, Jesús, (2000) “*Origen y Evolución de la Institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado*”, En: *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*”, México, Edit. INAP.

LOPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, (2013) *La Responsabilidad de los Servidores Públicos*, México, Edit. UNAM.

MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra; (2014) *La Acción Civil de Daño Moral*, México, Edit. UNAM.

SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*, (1999), México, Edit. UNAM.

VALLE GONZÁLEZ, Armando; FERNÁNDEZ VARELA MEJÍA, Héctor, (2009) *Arbitraje Médico*, México, Edit. Trillas.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución de Cádiz 1812

Constitución 1824

Código Civil del Estado de Veracruz

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos 1940

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos 1980

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos 1982

Código Penal 1872

Código Penal 1929

PÁGINAS WEB

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, 2018, <http://drae2.es/responsabilidad>